



## Maltrato escolar: Acoso cibernético o cyberbullying

Dentro del término maltrato escolar, se circunscribe todo tipo de violencia física o psicológica en contra de un estudiante y cometida directamente o mediante cualquier medio tecnológico. En este contexto, y como consecuencia del uso masivo de dispositivos digitales por parte de niños y jóvenes, así como el mal uso de internet y redes sociales, los estudiantes hoy están expuestos también a un maltrato escolar conocido como acoso cibernético o *cyberbullying*, maltrato que puede incluso ocasionar más daño que un acoso típico, ya que genera un alcance mayor mediante la rápida difusión, la permanencia que ocasiona por la imposibilidad de eliminar fácilmente lo que se sube o envía, y finalmente, es una violencia que no se limita solo a las horas escolares.

En **Chile**, el tema ha sido abordado a nivel de políticas públicas y en las leyes de educación. En particular, el maltrato escolar ha sido abordado desde el concepto de convivencia escolar, y a través del fomento de ella evitar situaciones de violencia. La Ley N° 20.536 de Violencia Escolar, al definir acoso escolar consideró que la agresión u hostigamiento efectuado por medios tecnológicos podía también ser constitutivo de un acoso, sin embargo, no definió ni especificó con qué medios se efectúa acoso cibernético, ni consideró variantes, como si lo hacen otras legislaciones. Lo que si consideró es que el acoso escolar puede realizarse tanto dentro como fuera del establecimiento escolar.

En **Estados Unidos** este tema se regula a nivel estatal en los respectivos Códigos de Educación. En el estado de **California** son dos los principios inspiradores para evitar maltrato: por una parte, la prohibición de toda forma de discriminación y por otra, el deber de los establecimientos escolares de garantizar la seguridad de los alumnos, “ley del

lugar seguro para aprender”. Se define pormenorizadamente lo que es el acoso escolar tradicional y lo que es el acoso cibernético pero utilizando la terminología “*electronic act*”. Se destaca que esta acción puede configurarse fuera o dentro de la escuela para ser constitutiva de acoso cibernético; puede tener lugar no solo entre alumnos sino que puede configurarse también cuando el sujeto de acoso es el personal de la escuela. Además, contempla también el acoso cibernético sexual (*cyber sexual bullying*) o *sexting*. Finalmente, aunque estos actos pueden ser sancionados con graves medidas disciplinarias como suspensión o expulsión, se promueven las medidas alternativas de solución de conflictos al interior del establecimiento escolar.

En **España**, al igual que en nuestro país el tema ha sido abordado a propósito de la convivencia escolar. La legislación nacional establece una cobertura general al acoso, ya que cada Comunidad Autónoma tiene sus propias leyes en materia educativa. Por otra parte, existe también autonomía de los colegios en la elaboración de sus normas de convivencia. Sin embargo, la ley fijó parámetros. En el caso de **Galicia**, la legislación ha regulado expresamente el acoso escolar y el acoso cibernético. Junto con proponer medidas de prevención, la ley considera que el acoso puede producirse dentro del establecimiento escolar (en actividades escolares o extraescolares) e incluso fuera del recinto escolar, por lo tanto, se podría configurar acoso cibernético si los mensajes o imágenes se envían desde un lugar ajeno al colegio. Sólo se exige que estas acciones estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar. El acoso cibernético es considerado una conducta grave, y la ley establece un procedimiento correctivo disciplinario, con medidas específicas y

dispone también un régimen de responsabilidad y reparación de daños físicos o morales. La suspensión y expulsión, son parte de estas medidas, pero se deben aplicar excepcionalmente, salvo casos de acoso grave por discriminación.

En los **Países Bajos**, ni el acoso tradicional ni el acoso cibernético se encuentra definidos legalmente. Las leyes de educación han abordado esta temática desde el concepto de “seguridad social en la escuela”, es decir, es deber de las escuelas garantizar la seguridad física, psicológica y social de los estudiantes. Los colegios, si bien son autónomos para decidir la forma en que abordarán la seguridad escolar, deben proporcionar a lo menos: a) una política de que evite el acoso y garantice la seguridad; b) monitorear la seguridad de los estudiantes; c) un coordinador de la política de seguridad. Para abordar estas temáticas, la ley no señala medidas disciplinarias específicas, solo se establece que todos los colegios deben tener un procedimiento de reclamo y medidas específicas. En el caso de situaciones delicadas como violencia u acoso, existe la figura del consejero confidencial (*vertrouwenspersoon*) asegura que los denunciantes sean atendidos y supervisados profesionalmente.

*El presente documento responde a una solicitud de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.*

**Pamela Cifuentes V.**

Abogada,

Universidad Diego Portales

E-mail: [pcifuentes@bcn.cl](mailto:pcifuentes@bcn.cl)

## Tabla de contenido

I.	Introducción.....	2
II.	Definición del acoso (bullying) y el acoso cibernético (ciberbullying) en el ámbito escolar.....	3
	1. Conceptos de Ciberbullying: .....	3
	2. Conceptos de Sexting: .....	4
III.	Situación en Chile .....	4
	1. Datos .....	4
	2. Políticas sobre convivencia escolar .....	5
	3. Legislación.....	5
IV.	Legislación extranjera sobre Acoso cibernético en el ámbito escolar.....	6
	1. Estados Unidos .....	6
	a) Datos .....	6
	b) Políticas públicas .....	6
	c) Legislación.....	6
	2. España .....	9
	a) Datos .....	9
	b) Políticas públicas .....	9
	c) Legislación.....	10
	3. Países Bajos .....	13
	a) Datos .....	13
	b) Políticas públicas .....	13
	c) Legislación.....	14
V.	Referencias .....	17

## I. Introducción

El uso de internet y teléfonos móviles por parte de los niños y adolescentes, cada vez está comenzando a edades más tempranas, y este fenómeno no sólo es en nuestro país sino que es una característica de infancias y juventudes a nivel mundial.

El Fondo para la Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF en el informe anual denominado “Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital”, analiza por primera vez las diferentes formas en que la tecnología digital está afectando las vidas de los niños. Se revela en este informe, la alta conexión a internet que a nivel mundial, tienen los niños y jóvenes, siendo los jóvenes, de entre 15 a 24 años, el grupo de edad más conectado a internet, donde el 71% están en línea, en comparación con el 48% de la población total. Los niños y adolescentes menores de 18 años representan

aproximadamente uno de cada tres usuarios de internet en todo el mundo. Agrega también este informe, que la tecnología digital y acceso a la conexión que tienen hoy niños y jóvenes, si bien ha dado una serie de oportunidades ilimitadas a los niños para aprender y socializar, y para ser contados y escuchados, da cuenta también de una serie de peligros a los que los niños se encuentran expuestos, ya que el uso de internet ha aumentado la vulnerabilidad de los niños a los riesgos y los peligros, entre ellos el uso indebido de su información privada, el acceso a contenidos perjudiciales y el acoso cibernético. Se agrega también que los teléfonos inteligentes con conexión a internet (*smartphone*) están alimentando una **“cultura del dormitorio”**: es decir, para muchos niños el acceso a internet es cada vez más personal, tiene un carácter más privado y está menos supervisado, lo que potencialmente puede ser más peligroso para ellos.

Por otra parte, debemos considerar que tradicionalmente, el acoso escolar, se limitaba exclusivamente al entorno educativo, donde el hogar era un refugio seguro para quien era acosado en el colegio. Señala María Isabel Toledo, antropóloga especialista en intimidación escolar de la Facultad de Psicología de la Universidad Diego Portales:

*"Este fenómeno del acoso no es nuevo, solamente opera en un nuevo soporte. Si antes las niñas se tiraban papeles con frases hirientes en clases, ahora lo suben a las redes sociales. Obviamente eso representa un cambio. Este tipo de nuevas amenazas generan una situación particular de miedo para las víctimas y les provoca un sentimiento de desprotección mayor. Las amenazas ocupan más espacios de su vida y a la vez son más públicas"* (Zárate, Daniela G., Emol, 20 de abril de 2013)

Hoy, sin embargo, es posible que un joven sea acosado no solo en el colegio, sino también en su propia casa, incluso a la vista de sus padres sin que estos se den cuenta, y dándole muy pocas oportunidades de escapar del abuso y en un estado constante de estrés y ansiedad. Y en los últimos años, son muchos los casos que se han hecho públicos, tanto a nivel mundial como en nuestro país, de niños y adolescentes que se han quitado incluso la vida<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Dentro de los casos emblemáticos a nivel internacional está el caso de la joven canadiense Rehtaeh Parsons, quien se suicidó, después de que subieron a internet imágenes de una violación de la que fue víctima. Otro caso Amanda Todd, también una joven canadiense que se suicidó por ciberacoso. Antes de su fallecimiento, subió un vídeo en YouTube de nueve minutos de duración en el que relata sus experiencias (chantaje, acoso escolar y agresión física). Y en nuestro país, uno de los últimos casos que se hicieron público sobre acoso

cibernético, fue el de la estudiante de 16 años del Colegio Nido de Águilas, Katherine Winter, quien en mayo de este año se quitó también la vida por supuestos insultos a través de Facebook después de haber asistido a una fiesta. Por otra parte, según la Encuesta Anual de Bullying 2016 del Reino Unido, una de cada tres víctimas de intimidación se ha autolesionado como resultado, y 1 de cada 10 ha intentado suicidarse (Ditch the Label, 2016).

Esta vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos niños y jóvenes con el uso de nuevas tecnologías, especialmente cuando se recaba o difunde información de carácter personal de manera inadecuada, ha hecho que diversas legislaciones en el mundo, hayan enfrentado el problema, principalmente con medidas de prevención y actuación dentro de los establecimientos escolares.

En cuanto a penalizar el acoso cibernético a nivel escolar, la tendencia y recomendación es que este no sea tratado a nivel penal por varias razones. Como señala el estudio del **Parlamento Europeo** *Cyberbullying among Young people* criminalizar a los niños no se considera una solución ideal para enfrentar este fenómeno entre los estudiantes, pues penalizar el acoso cibernético produce diversos efectos negativos, tales como que el castigo impuesto puede ser desproporcionado con respecto a la conducta del niño; es inconveniente crear situaciones de vergüenza y humillación para los niños implicados; los acosadores debieran ser considerados también víctimas, pues mucha veces usan la agresión porque ellos mismos son niños que pueden estar siendo abusados en su hogar o en otro lugar, y por último, para los niños o jóvenes que acosan son preferibles los mecanismos de justicia restaurativa a las sanciones penales (Parlamento Europeo, 2016 p. 57-58).

Ahora bien, esto no obsta a que dependiendo de la edad del infractor, y de acuerdo a la legislación penal aplicable en cada país, éste sea considerado imputable (a través del sistema de responsabilidad penal juvenil), y por lo tanto el acoso escolar pueda derivar en un delito o falta penal aplicable.

Este informe, por lo tanto, aborda esta temática en primer lugar contextualizando qué se entiende por acoso tradicional, y por acoso cibernético en el ámbito escolar. Luego, se muestra cómo nuestro país aborda esta temática a través de políticas sobre convivencia escolar y legislación. Sin embargo, no se desarrolla en extenso el caso en Chile debido a que la solicitud que motiva este informe se circunscribe al análisis de la legislación comparada en esta temática. Por último, se describe el caso de tres países, Estados Unidos, en especial el estado de California; España, en especial caso Comunidad Autónoma de Galicia y finalmente los Países Bajos. En especial, se contextualiza el tema con los datos disponibles acerca de acoso escolar a través de medios digitales y las políticas públicas que han aplicado para resolver el problema a nivel escolar. Respecto a la legislación educativa aplicable, se muestra en especial cómo se ha definido y qué medidas preventivas o disciplinarias se han establecido. Por último, se enuncia en los tres países revisados, las sanciones penales a la que podrían estar expuestos menores considerados responsables penalmente cuando efectúan ciertas conductas de acoso sancionadas por las leyes penales.

## II. Definición del acoso (bullying) y el acoso cibernético (cyberbullying) en el ámbito escolar.

Dentro del término maltrato escolar, se comprende todo tipo de violencia física o psicológica, en contra de un estudiante o un integrante de la comunidad educativa, realizada por otro miembro de la comunidad, y que puede ser cometida por cualquier medio (MINEDUC s/f).

En la Ley General de Educación, el maltrato escolar se denomina **acoso escolar o bullying** cuando se trata de un acto de agresión u hostigamiento, realizado por estudiantes que atenten en contra de otro estudiante, valiéndose de una situación de superioridad. Estos actos agresivos pueden ser cometidos por un solo estudiante o por un grupo, y puede ser tanto dentro como fuera del establecimiento educacional<sup>2</sup>.

Ahora bien, como consecuencia del uso masivo de dispositivos digitales por parte de niños y jóvenes, el mal uso de internet y de las redes sociales, los estudiantes están hoy expuestos también a otro tipo de maltrato escolar conocido como acoso cibernético o *cyberbullying*, y un derivado de éste, el *sexting*.

A continuación, con el objeto de contextualizar el tema, se transcriben diversas definiciones que organizaciones internacionales, instituciones de la Unión Europea o prestigiosas instituciones de algunos países, han dado para explicar estas acciones cada vez más frecuentes entre los estudiantes, ya que no existe una definición única.

### 1. Conceptos de Cyberbullying:

- “El acoso cibernético es el hostigamiento por medio del correo electrónico, los teléfonos celulares, los mensajes de texto y los sitios web difamatorios”. (UNESCO, 2001, p.11).
- "Acoso verbal o psicológico repetido llevado a cabo por un individuo o grupo contra otros. El acoso cibernético, difiere del acoso cara a cara en varios aspectos, como el anonimato que proporciona Internet, la capacidad de llegar a un público más amplio, la falta de sentido de la responsabilidad de los autores y la renuencia de las víctimas a denunciar incidentes" (*European Commission*, Parlamento Europeo, 2016, p.22).
- “El acoso cibernético es una intimidación que tiene lugar a través de dispositivos digitales como teléfonos celulares, computadoras y *tablets*. Puede ocurrir a través de SMS,

<sup>2</sup> Artículo 16 C. Ley General de Educación. DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación.

texto y aplicaciones, o en línea en redes sociales, foros o juegos donde las personas pueden ver, participar o compartir contenido. El acoso cibernético incluye el envío, la publicación o el intercambio de contenido negativo, dañino, falso o malintencionado sobre otra persona. Puede incluir el intercambio de información personal o privada sobre otra persona que causa vergüenza o humillación. Con la prevalencia de las redes sociales y los foros digitales, personas conocidas y desconocidas pueden ver comentarios, fotos, publicaciones y el contenido que se comparte. El contenido que comparte una persona en Internet, tanto contenido personal como cualquier contenido negativo, cruel o perjudicial, crea una especie de registro público permanente de las vistas, actividades y comportamientos. Este registro público puede ser visto como una reputación en Internet, a la que pueden acceder las escuelas, empleados, universidades, clubes, y todo aquel que realice una investigación de una persona ahora o en el futuro. El ciberacoso puede dañar la reputación de las personas involucradas, no solo de la persona que sufre acoso, sino también de aquellas que acosan o participan en el acoso. El ciberacoso tiene características únicas. Puede ser:

- a) **Persistente**, es decir, los dispositivos digitales permiten la comunicación inmediata y continua las 24 horas del día, por lo que puede ser difícil hallar alivio para los niños que sufren acoso;
  - b) **Permanente**, la mayoría de la información que se comparte electrónicamente es permanente y pública, si no se reporta o elimina. Una reputación en Internet negativa, incluso para los acosadores, puede tener un impacto en las admisiones a la universidad, los empleos y otras áreas de la vida;
  - c) **Difícil de percibir**, ya que es posible que maestros y padres no hayan oído ni visto el ciberacoso, por lo que es más difícil de reconocer”. (*U.S. Department of Health and Human Services. Stopbullying.gov*).
- Finalmente, se entiende como “Situaciones de acoso realizadas a través de Internet entre menores, ya sea entre dos menores o, como comúnmente ocurre, de un grupo de menores hacia un menor determinado. Es una versión online del acoso escolar, que se lleva a cabo a través de medios digitales o electrónicos, y que muchas veces puede ser también hecha en forma anónima. Cuando el acosado es el profesor y se realiza por los alumnos se denomina **ciberbaiting**” (*Agencia española de Protección de Datos, 2016, p.4*).

## 2. Conceptos de Sexting:

- “Mandar imágenes propias, fotografías y vídeos íntimos, o con contenido sexual, que son tomadas y grabadas por los protagonistas de las imágenes o, con su consentimiento, por terceras personas y posteriormente difundidas de manera no consentida. El origen se encuentra por tanto en una acción voluntaria y confiada por parte de quien toma sus imágenes

y las envía, pues sus destinatarios suelen ser personas de su confianza, como la pareja o los amigos íntimos” (*Agencia española de Protección de Datos, 2016, p. 4*).

- “Las características que distinguen la práctica del sexting, son las siguientes:
  - a) **Para que exista debe haber siempre una voluntariedad inicial.** Por norma general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento. No es necesaria coacción, ni en muchos casos sugestión, ya que son contenidos que alguien crea normalmente como regalos para su pareja o como una herramienta de flirteo. Es decir, generalmente el propio protagonista es el productor de los contenidos, y el responsable del primer paso en su difusión;
  - b) **Alcance de dispositivos electrónicos.** Para la existencia y difusión del sexting, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos, que al facilitar su envío a otras personas también hace incontrolables su uso y redifusión a partir de ese momento;
  - c) **Lo sexual frente a lo atrevido.** En una situación de sexting, el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual. Quedando fuera del sexting, las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un contenido sexual explícito” (*Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación mexicano, 2011, p.6*).

## III. Situación en Chile

### 1. Datos

En Chile, el uso de internet por los niños y adolescentes cada vez está comenzando a edades más tempranas. Durante el año 2017, la *IX Encuesta sobre Acceso y uso de Internet* de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), identifica claramente que existe mayor conexión a internet en los hogares con niños o jóvenes entre 5 a 24 años, donde el acceso llega a un 94%, mientras que en los hogares compuestos exclusivamente por personas de 65 años o más, éste acceso llega a un 54,6%.

Al mismo tiempo, podemos advertir que gran parte de los niños y jóvenes en nuestro país, son propietarios de teléfonos celulares con conexión a internet, *tablets* o computadores portátiles. Así lo demuestra la última encuesta del Consejo Nacional de Televisión, CNTV “*IX encuesta Nacional de Televisión, 2017*”, donde se señala que en hogares con niños y adolescentes de 17 años o menos, el 67% tiene algún dispositivo propio, destacándose el celular con acceso a internet. Más en detalle, se señala que en los hogares con niños y niñas menores de 7 años, el 35% de niños tienen objetos tecnológicos, destacándose en este caso el *tablet* (22%). Respecto a niños entre 8 a 13 años, la Encuesta refleja que el

55% de los niños encuestados son propietarios de teléfono celular con internet, mientras que en los adolescentes entre 14 a 17 años, esta cifra aumenta a un 89%.

## 2. Políticas sobre convivencia escolar

En nuestro país, el maltrato que puede generarse en el ámbito escolar ha sido abordado principalmente desde el concepto de la convivencia escolar, definida legalmente como “la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes”. (Artículo 16 A, Ley General de Educación).

El diseño de políticas públicas de convivencia escolar, se instala a partir del año 2002 cuando el Ministerio de Educación pone a disposición de la comunidad educativa una primera versión de la Política de Convivencia Escolar (MINEDUC, 2016 p. 15). Esta Política de convivencia escolar se desarrolló en 3 ejes: a) Debe tener un enfoque formativo, ya que se enseña y se aprende a vivir con otros; b) Requiere de la participación y compromiso de toda la comunidad educativa, de acuerdo a los roles, funciones y responsabilidades de cada actor y estamento, y c) Todos los actores de la comunidad educativa son sujetos de derecho y de responsabilidades, y deben actuar en función del resguardo de la dignidad de todos y todas<sup>3</sup>.

Luego, el año 2004 se aprueba el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Gestión Escolar (SACGE), y Convivencia Escolar pasa a ser un área relevante de la gestión de calidad<sup>4</sup>.

El año 2008, se crea el Portal de convivencia escolar ([www.convivenciaescolar.cl](http://www.convivenciaescolar.cl)), iniciativa del Ministerio de Educación, en colaboración con el programa “Valoras”, de la Universidad Católica<sup>5</sup>.

En septiembre del 2011, se publica la Ley N° 20.536 de Violencia Escolar. Esta ley modificó la Ley General de Educación Superior de 2009, con el objetivo principal de introducir en la legislación educacional una definición y normas que regulen la convivencia escolar y el acoso escolar.

El año 2015, con el objeto de adecuar las nuevas normativas dictadas, especialmente la Ley N° 20.845 de inclusión escolar, el Ministerio de Educación propone una nueva Política Nacional de Convivencia Escolar 2015-2018, con un enfoque más inclusivo y seis ejes estratégicos de trabajo: a) Gestión institucional y curricular pedagógica de la convivencia escolar, es decir, que la Convivencia Escolar se planifica de acuerdo a los sentidos institucionales y pedagógicos que la comunidad

educativa ha definido participativamente en sus proyectos educativos; b) Participación y compromiso de la comunidad educativa; c) Formación y desarrollo de competencias que promuevan climas adecuados para el aprendizaje; d) Estructuras de gestión territorial de la convivencia escolar; e) Promoción, difusión y resguardo de derechos; f) El Encargado de Convivencia Escolar y las duplas psicosociales son actores claves.

Finalmente en complemento a lo señalado anteriormente, el año 2016, en el marco de la entrada en vigencia de la Ley de Inclusión, el Ministerio de Educación a través de la Dirección de Educación General crea un documento que establece las “Orientaciones para la revisión de los Reglamentos de Convivencia Escolar”, las cuales debían ser discutidas en todos los establecimientos escolares, durante el 2016 en sesión del Consejo Escolar.

## 3. Legislación

Como ya señalamos el maltrato escolar comienza a discutirse en nuestro país en el contexto de las políticas de convivencia escolar, y que en materia de legislación se consagra con la dictación de la Ley N° 20.536 de Violencia Escolar. Esta ley introdujo en la legislación educacional una definición de convivencia escolar y de acoso escolar. Cabe destacar de esta ley que, al definir acoso escolar también consideró que la agresión u hostigamiento efectuado por medios tecnológicos podía ser constitutivo de un acoso escolar. Sin embargo no definió expresamente acoso cibernético o cyberbullying. Además, consideró que el acoso escolar puede realizarse tanto dentro como fuera del establecimiento escolar.

A continuación se exponen los principales aspectos de esta ley modificatoria de la **Ley General de Educación**:

- a. **Define convivencia escolar** (Artículo 16 A, Ley General de Educación).
- b. **Define acoso escolar** como: “toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea **por medios tecnológicos** o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición” (Artículo 16 B, Ley General de Educación).
- c. **Establece la gravedad de la violencia escolar**, (física o sicológica) contra un estudiante cuando esta es cometida

<sup>3</sup> Más información en: <http://bcn.cl/269if>

<sup>4</sup> Este modelo es antecedente de la Ley N° 20.529 sobre el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, donde el Área de Convivencia se convierte en

una dimensión de la calidad del sistema educativo (DEG; Ministerio de Educación).

<sup>5</sup> Más información en: <http://bcn.cl/269ih>

- por quien detente una posición de autoridad, utilizando cualquier medio. Se establece la obligación de informar cuando esto ocurra y sanciones si no se informare y no se tomaren medidas (Artículo 16 D, Ley General de Educación).
- d. **Establece que todos los Establecimientos Educativos deben contar con un Reglamento interno** que defina cómo proceder, prevenir y reaccionar cuando existan casos de acoso o de abuso escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación para casos de maltrato escolar y diversas conductas que constituyan faltas a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica, hasta la cancelación de la matrícula.
  - e. **Establece responsabilidad específica del Consejo Escolar** en la promoción de la buena convivencia y prevención de la violencia escolar. En el caso de los Colegios Particulares Pagados, deben crear un Comité específico para promover la buena convivencia y prevenir la violencia escolar (Artículo 15 de la Ley General de Educación).
  - f. Por último, se establece que todos los establecimientos deberán contar con un **encargado de convivencia escolar**.

#### IV. Legislación extranjera sobre Acoso cibernético en el ámbito escolar

##### 1. Estados Unidos

###### a) Datos

En Estados Unidos, las encuestas señalan que a nivel nacional aproximadamente un **21%** de los alumnos entre 12 y 18 años son acosados (*Institute of Education Sciences, IES, 2016*), y alrededor del **16%** de los alumnos de escuelas secundarias ha sufrido situaciones de acoso cibernético (*Centers for disease control and prevention, 2017*).

###### b) Políticas públicas

La historia sobre violencia escolar en los distintos establecimientos escolares en Estados Unidos no es nueva. Una

de los episodios de violencia escolar más conocidos fue el tiroteo en 1999 en la Escuela Secundaria Columbine, en Columbine, Colorado en 1999, perpetrado por dos estudiantes que posteriormente se suicidaron<sup>6</sup>. Este fue el primero de muchos incidentes de alto perfil de comportamiento violento que parecían implicar el acoso como una causa subyacente (U.S. Department of Education, 2011). Después del tiroteo en la escuela y otros acontecimientos de suicidios de jóvenes estudiantes, diversas legislaciones estatales aprobaron leyes que regulaban la violencia escolar, especialmente en lo relativo al acoso escolar.

Conjuntamente con la legislación promulgada por los estados, en diciembre de 2010, el Departamento de Educación de EE.UU., envió una carta dirigida a todos los establecimientos escolares del país<sup>7</sup> con indicación de las políticas a implementar sobre este tema. En primer lugar, advierte sobre la responsabilidad legal de las escuelas que puede generar el acoso, bajo ciertas circunstancias, amparada en las leyes de derechos civiles, que prohíben la discriminación y el acoso en función de la raza, color, origen nacional, sexo, discapacidad y religión.

Además la carta promueve una política para desarrollar estrategias claves para apoyar y alentar los esfuerzos para prevenir el acoso escolar en las escuelas como la campaña del *Stop Bullying Now!*<sup>8</sup>; becas de escuelas seguras; apoyo a los estados para desarrollar sistemas de medición para evaluar las condiciones de aprendizaje de las escuelas, incluida la prevalencia de la intimidación, y para implementar programas para mejorar la seguridad escolar en general.

###### c) Legislación

No hay una ley federal que se aplique específicamente al acoso escolar. Sin embargo, cuando el acoso escolar se basa en la raza, el color, el origen nacional, el sexo, la discapacidad o la religión, este acoso escolar se superpone con el hostigamiento (*harassment*)<sup>9</sup> y las escuelas están legalmente obligadas a abordarlo por ser un acto discriminatorio y prohibido por ley.

Actualmente todos los estados tienen legislado el acoso escolar en los respectivos Códigos de Educación. Sin embargo, no todas las legislaciones tienen incorporado el acoso cibernético ni se hacen cargo del acoso que ocurre fuera del ámbito escolar. A continuación, veremos el caso de California y cómo la legislación de este estado aborda el tema en las escuelas (*US Department of Health and Human Services Stopbullying.gov*).

<sup>6</sup> Al respecto véase el film del director y documentalista Michael Moore de 2002, "Bowling for Columbine".

<sup>7</sup> Carta disponible en: <http://bcn.cl/26a1q>

<sup>8</sup> <http://stopbullyingnow.com/>: Sitio web sobre acoso proporcionado por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU. El objetivo de *Stop*

*Bullying Now!* es educar a los niños, padres, profesores y otros adultos sobre la intimidación y cómo manejarla.

<sup>9</sup> Bullying y Harassment son acepciones usadas en el sistema anglosajón para dar cuenta de un acoso. Tanto bullying como harassment implican lastimar a otro con ofensas y comportamientos crueles, sin embargo, harassment implica también discriminación.

## Estado de California

En California, el Código de Educación establece normas sobre acoso escolar, utilizando términos como discriminación (*discrimination*), intimidación (*intimidation*), hostigamiento, (*harassment*), y acoso (*bullying*). Además, incluye el acoso cibernético, también como una conducta sancionable, pero utiliza para referirse a éste no el término *cyberbullying*, sino el término acción electrónica o “*electronic act*”.

La parte general del Código de Educación establece, en primer lugar, la prohibición dentro de los establecimientos escolares de cualquier tipo de discriminación, señalando que “ninguna persona puede ser objeto de discriminación por discapacidad, género, identidad de género, expresión de género, nacionalidad, raza u origen étnico, religión, orientación sexual o cualquier otra característica incluida en la definición de crímenes de odio establecida en la Sección 422.55., del Código Penal, en cualquier programa o actividad llevada a cabo por una institución educativa que recibe, o se beneficia de, asistencia financiera estatal” (*Article 3 Prohibition of Discrimination [220 - 221.1]*).

Por otra parte, el artículo 5.5 sección 234-234.5 del mismo Código establece lo que se conoce como la “ley del lugar seguro para aprender”, es decir, se establece que es una política del estado de California garantizar la seguridad de los alumnos y promover que todas las agencias educativas locales, trabajen en la reducción de la discriminación, hostigamiento, violencia, intimidación y *bullying* en las escuelas. Agrega que es el Departamento de Educación de California, el encargado de supervisar que las agencias educativas locales cumplan con adoptar las políticas que prohíban estos actos y que establezcan procedimientos para recibir e investigar denuncias sobre discriminación, intimidación, hostigamiento o *bullying*, especialmente si estos actos están basados en la discapacidad, el género, identidad de género, expresión de género, nacionalidad, raza o etnia, religión u orientación sexual de un estudiante.

### Concepto legal de acoso escolar y acoso cibernético

Respecto al concepto de *bullying*, propiamente tal, el Código de Educación señala que es “cualquier acto o conducta física o verbal grave y frecuente (*severe or pervasive*), cometida por un alumno o un grupo de alumnos en contra de otro alumno o grupo de alumnos. Estos actos incluyen las comunicaciones hechas por escrito o mediante una acción electrónica (*electronic act*). Se establece también una serie de efectos que este puede provocar para que se configure una acción de *bullying*:

- a) Provocar a un alumno o alumnos el temor razonable de dañarlo a él o a su propiedad;
- b) Que el acto cause que un alumno razonable<sup>10</sup> experimente un efecto sustancialmente perjudicial en su salud física o mental;
- c) Que cause que un alumno razonable experimente una interferencia esencial en su desempeño académico;
- d) Que cause que un alumno razonable experimente una interferencia esencial en su capacidad para participar o beneficiarse de los servicios, actividades o privilegios provistos por un establecimiento escolar (Sección 48900 (r) 1).

En relación al concepto de *ciberbullying* o “*electronic act*” en la denominación del Código de Educación, se señala que este se produce mediante la creación o transmisión originada dentro o fuera de la escuela, por medio de un dispositivo electrónico, que incluye, entre otros (no es limitada la lista, pero intenta abarcar varios aspectos como se verá):

- a) Enviar un mensaje, texto, sonido, video o imagen a través de un teléfono, teléfono inalámbrico u otro dispositivo de comunicación inalámbrico, computadoras o buscapersonas;
- b) Publicación en un sitio web de Internet o de redes sociales, de lo siguiente (pero no es taxativo):
  - Postear o crear una página (*burn page*) con el propósito de cometer un daño contra un estudiante provocando alguno de los efectos descritos para que se constituya en acoso escolar.
  - Crear en internet una suplantación de un alumno real (*Credible impersonation*) con el propósito de amenazar o intimidar a otro estudiante, y que el estudiante acosado crea razonablemente que es el alumno suplantado, quien lo acosa.
  - Crear un perfil falso (*false profile*) con el objeto de acosar a un estudiante.
- c) Ciber acoso sexual (*cyber sexual bullying*). Se entiende por tal difundir, o bien solicitar, o incitar a difundir, una fotografía o video de un alumno o de personal del establecimiento escolar, mediante una acción electrónica que tiene o puede predecirse razonablemente que producirá uno de los efectos descritos para el *bullying*. La fotografía o video comprende un desnudo, semidesnudo o bien ser sexualmente explícita”.

Por lo tanto, en relación al *cyberbullying*, o “*electronic act*”, es interesante destacar que esta acción puede configurarse fuera o dentro de la escuela para ser constitutiva de acoso cibernético, puede suceder no solo entre alumnos sino que puede configurarse también cuando el acoso es de un alumno en

<sup>10</sup> La ley define alumno razonable (*Reasonable pupil*), como aquel que ejerce un cuidado, destreza y juicio promedio en conducta para una persona de su edad o para una persona de su edad con necesidades especiales.

contra del personal de la escuela, y además contempla también el acoso cibernético sexual (*cyber sexual bullying*) o *sexting*.

### **Medidas disciplinarias aplicables dentro de los establecimientos escolares**

Respecto a las sanciones que contempla el Código de Educación, estas son la suspensión (que no puede ser superior a 5 días) o la expulsión de la escuela para quien cometa alguna de las acciones de *bullying* descritas anteriormente. Sin embargo, se contempla que estas medidas se impongan solo excepcionalmente y siempre que no haya otra forma de resolver el conflicto, dándole prioridad a medidas alternativas que puedan solucionar el conflicto, salvo que:

- El Superintendente o director del establecimiento escolar determinen que la presencia del alumno causa un peligro para las personas (Sección 489 Código de Educación de California).
- Un alumno de 4° a 12° puede ser suspendido de la escuela o recomendado para expulsión, si el Superintendente o el director de la escuela, determina que el alumno ha participado intencionalmente en conductas graves de violencia escolar, como hostigamiento (*harassment*), amenazas o intimidación, dirigido contra el personal o los alumnos, que es suficientemente severo y frecuente para tener el efecto real y razonablemente esperado de interrumpir el trabajo en clases, crear un desorden sustancial e invadir los derechos, ya sea del personal de la escuela o de los alumnos, al crear un ambiente educativo intimidante u hostil (Sección 48900.4 Código de Educación de California).

### **Otras medidas aplicables y protección de las víctimas dentro de los establecimientos escolares**

Dentro de los otros medios para solucionar este tipo de conflicto que el Código señala (Sección 48900.5) se destacan medidas alternativas de solución, tales como:

- a) reuniones entre el personal de la escuela y el apoderado del alumno;
- b) recurrir a equipos de estudio y de orientación (consejo escolar, psicólogos, orientadores, etc.), relacionados con la intervención de estos conflictos y que evalúen el comportamiento, y desarrollen e implementen planes individualizados para abordar el problema, en asociación con el alumno y sus padres;
- c) enviar al alumno a programas después de la escuela que abordan problemas de conducta específicos o trabajan con los alumnos en actividades y comportamientos positivos;

- d) participación en programas de justicia restaurativa;
- e) realización de servicio comunitario dentro del establecimiento escolar, con autorización del apoderado y en horario no lectivo (Sección 48900.6).

Por su parte, la víctima del acoso puede ser derivada para apoyo, por parte del director de la escuela o superintendente, al consejero escolar, psicólogo escolar, trabajador social, personal de asistencia de bienestar infantil, enfermera de la escuela u otro personal de servicio de apoyo escolar para el manejo de casos, asesoramiento y participación en un programa de justicia restaurativa (Sección 48900.9).

### **Conductas que se deriven en delitos o faltas penales**

Todas estas conductas son sancionables, como lo señalamos, principalmente con la suspensión o expulsión del alumno del establecimiento escolar. Sin embargo, también una persona puede ser sancionada penalmente por acoso cibernético, y en el caso de California, hay que tener presente que la imputabilidad penal es a partir de los 14 años<sup>11</sup>. Dentro del Código Penal, una serie de conductas están sancionadas cuando se efectúan a través de dispositivos electrónicos<sup>12</sup>:

- a) **Publicar información personal para causar miedo.** Cualquier persona que publique o transmita electrónicamente datos de identificación personal de otra persona, un mensaje de acoso sobre otra persona con la intención de causar que la otra persona tenga un temor razonable por su seguridad o la seguridad de los miembros de su familia, puede ser sancionado con una pena de cárcel de hasta 1 año y/o multa de hasta 1.000 USD (Sección 653m Código Penal de California).
- b) **Uso de dispositivos electrónicos para hostigar.** Cualquier persona que usa un teléfono o cualquier medio de comunicación electrónico para contactar a otra persona y usa lenguaje obsceno, o amenaza dañar a la persona o su propiedad o a un miembro de su familia, con la intención de molestar a la otra persona comete delito sancionado también con pena de cárcel de hasta 1 año y/o multa de hasta 1.000 USD (Sección 653.2 Código Penal de California).
- c) **Uso de dispositivos electrónicos para amenazas graves** que señalen que causaran muerte o gran daño a la persona o a su familia. Se sanciona con pena de cárcel de hasta 1 año (Sección 422 Código Penal de California).

<sup>11</sup> Sección 26, Parte 1 Código Penal de California. De los crímenes y los castigos.

<sup>12</sup> Esto incluye, entre otros, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, grabadoras de video, máquinas de fax, buscapersonas, asistentes digitales

personales, teléfonos inteligentes y cualquier otro dispositivo que transfiera signos, señales, escritura, imágenes, sonidos o datos.

## 2. España

### a) Datos

En España, pese a no haber cifras oficiales respecto al tema, se han realizado diferentes encuestas para establecer el nivel de acoso y ciber acoso que sufren en ese país los niños y jóvenes en edad escolar. Una de las más recientes es la encuesta realizada por la ONG *Save the Children* (2016), sobre una base de encuestados de 21.487 estudiantes entre 12 y 16 años<sup>13</sup>. De los datos que se obtuvieron, cabe destacar:

- Un 9,3% de los estudiantes encuestados considera que ha sufrido acoso escolar en los dos últimos meses. Un **6,9%** se considera víctima de acoso cibernético. Esta encuesta señala que, al extrapolar los datos al conjunto de la población estudiantil, arroja que el número de estudiantes de establecimientos públicos que han sufrido acoso se eleva a **192.000**.
- En cuanto a los niños que acosan, un **5,4%** de los encuestados reconoce haber acosado a alguien y un **3,3%** reconoce ser responsable de acoso cibernético. Aplicando estos porcentajes al total de los estudiantes de establecimientos escolares públicos, **64.000** y **39.000** alumnos se reconocen como acosadores y ciber acosadores, respectivamente.
- Las niñas están más expuestas al acoso escolar que los niños: un **10,6%** han sufrido acoso frente a un **8%** de los niños, y un **8,5%** acoso cibernético frente un **5,3%** de los niños.
- Además, entre ellos es mayor el porcentaje de los que se reconocen como agresores: un **6,3%** de los niños ha acosado a otro menor de edad frente a un **3,5%** de las niñas. Esta diferencia persiste respecto al acoso cibernético: un **4,5%** de los niños ha sido ciber agresor frente a un **3%** de ellas.

### b) Políticas públicas

En 2009, la Comisión Europea estableció el nuevo Marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación («ET 2020») fijando como tercer objetivo la promoción de la equidad, la cohesión social y la ciudadanía activa. En ese contexto, España, se ha comprometido a participar en este proceso de mejora de la educación y entre sus compromisos elabora el **Plan Estratégico de Convivencia Escolar**. En este Plan se pretende, desde el diálogo y el consenso, dar una respuesta a la necesidad de colaboración y coordinación entre las diferentes instituciones para lograr que los centros educativos sean espacios seguros, libres de violencia e inclusivos.

Este Plan Estratégico de Convivencia Escolar tiene en cuenta siete ejes:

- a) Educación inclusiva;
- b) Participación de la comunidad educativa;
- c) Aprendizaje y convivencia;
- d) Educación en los sentimientos y en la amistad;
- e) Socialización preventiva de la violencia de género;
- f) Prevención de la violencia desde la primera infancia;
- g) Atención y cuidado del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se resalta en todos estos ejes que la formación de los profesores, es un elemento clave en la consecución de los objetivos propuestos en cada uno de ellos.

Respecto al último eje, se señala que existe un consenso en la comunidad científica en que **la práctica más efectiva para la prevención del acoso cibernético** y sus derivados (*grooming*, *sexting* y *gossip*) es educarlos en el uso de las TIC, es decir que haya una sensibilización de los menores en el acceso a la red cuyos contenidos sigan unos criterios de calidad, y a la vez que desarrollen una perspectiva crítica sobre estos mismos contenidos.

En esta materia también cabe destacar la existencia del **Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar**, creado en el año 2007. Es un órgano consultivo y colegiado interministerial al que le corresponde asesorar sobre situaciones referidas al aprendizaje de la convivencia escolar, elaborar informes y estudios, hacer un seguimiento de la implantación del Plan Estratégico de Convivencia Escolar para la mejora de la convivencia en los centros educativos españoles y proponer medidas que ayuden a elaborar las distintas políticas estatales, fomentando las actuaciones que faciliten la mejora del clima escolar, y la prevención del acoso escolar y de todas las formas de ciberbullying, así como de la violencia en los centros educativos.

Por último, existen también otras medidas tomadas por el gobierno español con el objetivo de luchar contra el acoso escolar, como es el caso de la existencia de un servicio telefónico gratuito<sup>14</sup>, que funciona los 7 días a la semana, las 24 horas del día, dirigido a los alumnos, padres, profesores, equipos directivos y personal de los establecimientos educativos, y en general cualquier persona que tenga conocimiento de casos de malos tratos o acoso en el ámbito escolar, tanto dentro como fuera del colegio. Se incluyen también los casos de acoso cibernético, a través de internet, móviles y redes sociales. La intención del Ministerio de Educación es poder llegar a todos los estudiantes, y a poner atención a todos los tipos posibles de malos tratos en el ámbito escolar.

<sup>13</sup> En España, los jóvenes de esa edad cursan la Educación Secundaria Obligatoria (ESO).

<sup>14</sup> Más información en: <http://bcn.cl/26907>

### c) Legislación

A nivel nacional la legislación establece una cobertura general al acoso en materia escolar, ya que cada Comunidad Autónoma tiene sus propias leyes en materia educativa. Así entonces, la Ley Orgánica 2/2006, de Educación reconoce como uno de los principios fundamentales de la educación española: “La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar” (artículo 1º letra k).

Al mismo tiempo, el artículo 124 de la misma ley establece la autonomía de los establecimientos educativos, en la elaboración de sus normas de convivencia. Por lo tanto, dispone que cada establecimiento escolar debe elaborar un plan de convivencia que fomente un buen clima, establezca los derechos y deberes de los alumnos, las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento, propender a la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.

Respecto a las medidas correctoras, la ley precitada señala que deben tener un carácter educativo y recuperador, y deben ser proporcional a las faltas cometidas. Las conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa (o sea, no solo considera alumnos), que tengan como origen o consecuencia una discriminación, o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del establecimiento escolar.

#### Comunidad Autónoma de Galicia

Dentro de las Comunidades autónomas, Galicia es una de las comunidades que cuenta con una legislación que ha regulado expresamente el acoso escolar y el acoso cibernético. Estas son la Ley Nº 4 de 2011, de convivencia y participación de la comunidad educativa, y el Decreto 8/2015 por el que se reglamenta la ley señalada, en materia de convivencia escolar.

En complemento con lo anterior, y por mandato legal<sup>15</sup>, el Gobierno gallego elaboró en el año 2015, un “**Protocolo general de prevención, detección y tratamiento del acoso escolar y el ciberacoso**”. En este Protocolo principalmente se estableció un procedimiento de actuación para tratar estos conflictos, identificando **cuatro etapas**:

#### 1º Conocimiento, identificación y comunicación del caso.

En esta etapa, se pone énfasis en la obligación de todos los miembros de la comunidad escolar de informar un posible caso de acoso y en la protección prioritaria de la víctima;

#### 2º Recogida de información y registro.

En esta etapa se debe iniciar las entrevistas individuales a la víctima, familiares y los presuntos acosadores;

#### 3º Análisis de la información y adopción de medidas de protección para la víctima, tales como designar a un responsable que lo apoye en todo lo que necesite; orientar a los familiares del afectado; vigilancia específica; organización de grupos de ayuda, etc. Como también, tomar medidas educativas o correctivas para el agresor, tales como elaborar dentro del establecimiento escolar un programa de habilidades sociales; formar equipos de mediadores; realizar planes de desenvolvimiento de capacidades de empatía para ponerse en el lugar del otro; solicitud de colaboración familiar para vigilancia y control de sus hijos; derivar a servicios especializados externos.

#### 4º Hacer un seguimiento y evaluar los pasos dados.

En esta etapa corresponde al Director del establecimiento escolar hacer este seguimiento, y evaluar si las medidas tomadas fueron las correctas.

En relación al **acoso cibernético, el Protocolo lo trata en forma independiente**, relevando la importancia que hoy tiene la tecnología para la formación, socialización y ocio para los niños y adolescentes, y dando cuenta de que el mal uso de la tecnología puede ocasionar a veces más daño que un acoso típico, ya que si bien el acoso cibernético no involucra agresión física, tiene mucho más alcance en la difusión espacial y temporal, con una extensión más allá de las horas escolares.

Se establece también que en caso de acoso cibernético se aplicará el mismo procedimiento para el acoso escolar típico pero con las siguientes **particularidades, se debe**:

- Conservar las pruebas de acoso cibernético antes de iniciar cualquier acción con el posible agresor o agresor (videos, imprimir páginas, copiar archivos);
- Intentar identificar a las posibles personas del acoso cibernético (encontrar su dirección IP, acudir a especialistas en informática, etc.);
- Denunciar el hostigamiento a la Policía.

#### *Concepto legal de acoso escolar y acoso cibernético*

<sup>15</sup> Artículo 30 numeral 1º de la Ley 4/2011.

La Ley N° 4/2011 de convivencia y participación de la comunidad educativa de Galicia, señala en el artículo 28 un concepto de **acoso escolar**: “cualquier forma de vejación o malos tratos continuados en el tiempo, efectuado a un alumno o alumna por otro u otra u otros, ya sea de carácter verbal, físico o psicológico, incluido el aislamiento o vacío social, **con independencia del lugar donde se produjese**”.

Luego, el mismo artículo 28 se refiere al **acoso cibernético**, y señala que: “tendrán la misma consideración las conductas realizadas a través de medios electrónicos, telemáticos o tecnológicos que tuvieran causa en una relación que surja en el ámbito escolar”.

#### *Medidas disciplinarias aplicables dentro de los establecimientos escolares*

La ley establece medidas disciplinarias cuando un estudiante realice una conducta contraria a las normas de convivencia, ya sea dentro del recinto escolar (en actividades escolares o extraescolares) o fuera de este, siempre que estas acciones cometidas estuviesen motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afectasen a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa. En particular, esto incluye las actuaciones que constituyan acoso escolar o bien acoso cibernético (artículo 12 Ley 4/2011).

Por su parte, las conductas contrarias a las normas de convivencia, se clasifican en conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y conductas leves (Artículo 14 Ley 4/2011). El acoso escolar y el acoso cibernético, **constituyen una conducta gravemente perjudicial**, y el hecho de que la conducta, imágenes u ofensa sea difundida por cualquiera medio, incluidos los electrónicos, telemáticos o tecnológicos, se toma en cuenta como criterio para fijar la gradualidad de la medida (Artículo 34 Decreto 8/2015).

El Decreto 8/2015 por el que se reglamenta la ley de convivencia escolar de Galicia, establece las medidas correctivas a las conductas contrarias a la convivencia escolar.

Para aplicar medidas a las conductas gravemente perjudiciales, se requiere la instrucción de un procedimiento corrector, el cual puede ser a través de la conciliación o bien de un procedimiento común (artículo 52 Decreto 8/2015), cuando la conciliación no fue posible. El decreto estipula (artículo 49 Decreto 8/2015) que el procedimiento de conciliación, tiene por objeto favorecer la implicación y el compromiso del alumno responsable y de su familia, y ofrecer la posibilidad de que la persona agraviada se sienta valorada, ayudar a consensuar las medidas correctoras y facilitar la inmediatez de la corrección educativa.

Se pueden tomar las siguientes medidas en caso de conductas gravemente perjudiciales (artículo 39 Decreto 8/2015):

- a) Realización, dentro o fuera del horario lectivo, de tareas que contribuyan a la mejora y al desarrollo de las actividades del establecimiento escolar;

- b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias por un período de entre dos semanas y un mes;
- c) Cambio de curso;
- d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período de entre cuatro días y dos semanas. Durante ese tiempo, el alumno debe realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo;
- e) Suspensión temporal del derecho de asistencia al establecimiento escolar por un período de entre cuatro días y un mes. Durante ese tiempo, el alumno debe realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo;
- f) Cambio de establecimiento escolar.

Estas últimas medidas solo se deben aplicar de manera excepcional (artículo 40 Decreto 8/2015). Sin embargo, se contempla lo ya señalado en la Ley Orgánica nacional 2/2006 de Educación, artículo 124, en cuanto que se debe proceder a suspensión o expulsión cuando las conductas tengan su origen en un acto de discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra los alumnos más vulnerables por sus características personales, sociales o educativas (artículo 39 N° 2 Decreto 8/2015).

Finalmente, junto a las medidas disciplinarias, la ley dispone un régimen de responsabilidad y reparación de daños totalmente compatible con las medidas correctivas. En particular, se establece que cuando se incurre en conductas tipificadas como agresión física o moral, se debe reparar el daño moral causado mediante la presentación de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos, bien en público o en privado, según corresponda por la naturaleza de los hechos y de acuerdo con lo que, en su caso, determine la resolución que imponga la corrección de la conducta (artículo 13.2 Ley 4/2011).

#### *Otras medidas aplicables y protección de las víctimas dentro de los establecimientos escolares*

En la ley se establecen medidas generales para la prevención de las situaciones de acoso escolar, ya que hay que tener presente que existe autonomía para que cada establecimiento escolar elabore sus propios planes de convivencia escolar. Dentro de estos planes de convivencia se debe incluir un protocolo para la prevención, detección y tratamiento de las situaciones de acoso escolar, el cual debe contener como mínimo las acciones siguientes (Artículo 30 Ley 4/2011):

- a) Realización de campañas de sensibilización del profesorado, padres o apoderados y alumnos contra el acoso escolar, que ayuden a prevenirlo y preparen a todos los miembros de la comunidad educativa para detectarlo y reaccionar frente al mismo;
- b) Establecimiento de causas específicas que faciliten la exteriorización por las víctimas de las situaciones de acoso escolar;

- c) Determinación de las medidas que deben adoptarse en caso de detección de una situación de acoso escolar para poner fin a la misma, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que correspondan;
- d) En casos menos graves de situación de acoso, favorecer la mediación por parte del alumnado del establecimiento escolar previa formación para intervenir en estas situaciones.

Junto a lo anterior, la ley consagra una especial protección de las víctimas de situaciones de acoso escolar, por parte de la dirección de los establecimientos escolares (artículo 29 N° 1 Ley 4/2011), señalando que debe primar siempre el interés de la víctima por sobre cualquiera otra consideración, garantizando así su integridad y dignidad personal y su derecho a la educación (artículo 32 N° 5 Decreto 8/2015). Esta protección se garantiza mediante medidas cautelares que impidan la amenaza, el control o el contacto entre víctima y causante de la situación de acoso (artículo 29 N° 2 Ley 4/2011).

### *Conductas que se deriven en delitos o faltas penales*

En el caso que las conductas del estudiante se deriven en actos que pueden ser constitutivos de delitos o faltas penales, la Dirección del establecimiento escolar debe, por iniciativa propia o de cualquier miembro de la comunidad educativa, ponerlo en conocimiento de la Administración Educativa, o del Ministerio Fiscal (de menores), sin perjuicio de tomar las medidas preventivas oportunas (artículo 33 N° 3 Decreto 8/2015).

Se debe tener presente que en España, desde los 14 a los 18 años de edad, los menores tienen responsabilidad penal por la comisión de todos los delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal, en conformidad a lo establecidos en la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de responsabilidad penal de los menores. En esta ley se establecen las medidas que pueden imponerseles por la comisión de delitos como amonestaciones, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socioeducativas, permanencia en el domicilio durante el fin de semana, el internamiento, etc.

Además, puede también generarse responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados (artículo 110 del Código Penal), y que respecto de los menores de edad, se puede también responsabilizar a los padres y tutores solidariamente, pudiendo moderarse la responsabilidad de éstos cuando no hayan favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave (artículo 61.3 Ley Orgánica 5/2000). Respecto a los menores de 14 años no se les va a exigir responsabilidad penal por los posibles delitos que cometan, pues son inimputables. Sin embargo, la inimputabilidad no excluye que puedan producirse otras consecuencias jurídicas, por ejemplo podrían dar lugar

también a la responsabilidad civil de los padres o tutores por todos los perjuicios que se hayan podido causar a otras personas.

En particular **el acoso y el acoso cibernético, pueden ser constitutivos de los siguientes delitos** de acuerdo al Código Penal español:

- a) **Delito de amenazas**, regulados en los artículos 169 a 171 del Código Penal, donde se estipula que la comisión de este tipo de delitos requiere: que haya una amenaza y que la amenaza consista en causar un mal. El primer punto del artículo 169 regula de forma agravada las amenazas a través de medios digitales, al referirse a las amenazas efectuadas “por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción”. Puede implicar una pena de privación de libertad que oscila entre los tres meses y los cinco años, dependiendo de las circunstancias de la amenaza.
- b) **Delito de acoso (Delito de coacciones)**. Establecido en el artículo 172 ter del Código Penal, sanciona con prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses al que acose a una persona de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, de manera que altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana, a través de las siguientes acciones: vigilancia, persecución o la búsqueda de cercanía física; el establecimiento o el intento de establecer contacto con la persona acosada **a través de cualquier medio de comunicación** (no se establece de forma explícita que el acoso sea cometido a través de medio digital); la adquisición de productos o mercancías, o la contratación de servicios, o hacer que terceras personas se pongan en contacto con la persona acosada mediante el uso indebido de sus datos personales; atentar contra su libertad. Si la víctima es una persona especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o situación se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.
- c) **Delito contra la integridad moral o de trato degradante**. Establecido en el artículo 173.1 del Código Penal: el que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, es castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Sin embargo, en el Código Penal español no se regula en forma expresa que el trato degradante sea cometido a través de medio digital, por lo tanto, se aplica la regulación general. A través de este delito de trato degradante han sido condenados varios estudiantes por realizar acoso moral en contra de compañeros de colegio en las redes sociales<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Ejemplos SAP Badajoz. Sentencia N° 81/2011 10 de junio, que confirmó la condena por delito de acoso del artículo 173.1 del CP a unas menores que

sometieron a una compañera a una situación de hostigamiento permanente con burlas constantes y comentarios insultantes en la Red social “Tuenti” por su

d) **Delitos de descubrimiento y revelación de secretos:**

Artículo 197 del Código Penal, establece los siguientes supuestos que dan origen a una sanción:

- El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
- Se castiga con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona (*sexting*). La pena además se impondrá en su mitad superior (es decir en el segmento más gravoso) cuando la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

e) **Delito de injuria**, regulado en los artículos 206 a 210 del Código Penal, consiste en humillar, insultar, ofender a un tercero de manera que lesione su dignidad, menoscabando su fama o atentando contra la propia estima. Se castiga con multa de tres a siete meses y de seis a catorce si se realiza con publicidad.

f) **Delito de calumnia**, regulado en el artículo 205 del Código Penal, donde se estipula que la comisión de este tipo de delitos requiere: que exista la imputación de un delito, que esa imputación sea falsa y que se base en un hecho específico, y que la imputación se realice en una persona identificada o identificable. Se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses si es con publicidad y, en otro caso multa, de seis a doce meses e indemnización por daños y perjuicios.

## 3. Países Bajos

## a) Datos

En los Países Bajos, los datos sobre acoso y ciber acoso se recopilan anualmente a través de la Oficina Central de Estadísticas (*Centraal Bureau voor de Statistiek, CBS*), por orden del Ministerio de Seguridad y Justicia, destacándose de entre los tres países revisados como el único país en que este tipo de datos son recopilados por un organismo especializado en estadísticas de gobierno.

De acuerdo a la información proporcionada por CBS, en 2017, el 7,4 por ciento de los jóvenes de entre 15 y 25 años se enfrentaron al acoso cibernético, siendo la difamación por las redes sociales la forma más común de acoso cibernético entre los jóvenes (3%). El mismo estudio muestra que los adultos entre 45 a 65 años, también son víctimas de acoso cibernético, pero con mucha menos frecuencia (2,3%).

## b) Políticas públicas

A finales de 2012, a propósito del suicidio de dos estudiantes holandesas<sup>17</sup>, el acoso y ciber acoso comenzaron a ser parte de la agenda educativa holandesa (Broersen; Ossenblok; Montesano, 2015).

**Plan de Acción contra el acoso escolar**

Así entonces a principios del año 2013, el Ombudsman para la Infancia y el Ministro de Educación, Cultura y Ciencia presentaron el Plan de Acción contra el acoso escolar (*Plan van aanpak tegen pesten*). En este documento se reconoce que no es realista pensar que se pueda prohibir por completo el acoso escolar. Sin embargo, se requiere una responsabilidad conjunta para hacerle frente, con participación de padres, estudiantes, profesores, líderes escolares, organizaciones sociales, Ombudsman de la Infancia, parlamentarios y gobierno (Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, 2013, p. 1).

Además, se pone énfasis en la prevención para combatir el acoso. Para esto se establecen tres líneas a seguir en el Plan:

- Estándares y conciencia.** Debe quedar claro para todos los actores que el acoso por y a los niños es inaceptable.
- Se debe capacitar más** a los padres, profesores y estudiantes en las escuelas, respecto de cómo actuar en casos de acoso. Se pone énfasis en el rol crucial que juegan los profesores en la lucha contra el acoso

aspecto físico (cit. García, J. Alonso. 2015. Derecho Penal y Redes Sociales, p.199).

<sup>17</sup> Tim Ribberink, 20 años víctima de acoso a través de Internet, Fleur Bloemen, 15 años. Disponible en: <http://ben.cl/269fp>

escolar. Para ello propone el Secretario de Estado realizar acuerdos administrativos adicionales con los consejos del sector para educación continua para los actuales docentes. También es importante que los futuros profesores aprendan cómo pueden prevenir, señalar y abordar el acoso escolar, por lo que se propone que las instituciones de formación docente incorporen módulos de estudios que aborden esta problemática. Se debe mejorar el procedimiento con que se da curso a las quejas a nivel de los establecimientos escolares.

- c) **Establecer un marco legal** para promover un clima escolar socialmente seguro, en cuanto es responsabilidad de cada escuela garantizar ese derecho. Se le otorga un rol esencial en el cumplimiento de esta obligación a la Inspección educativa (*Inspectie van het onderwijs*).

### Evaluación de programas anti-bullying

Junto con lo anterior, el año 2015 se nombró por el Ministerio de Educación una Comisión de programas anti-bullying (*Commissie Anti-pestprogramma's*) para que evaluara los programas de anti acoso existentes, que estaban utilizando los colegios y su efectividad. En su oportunidad 61 programas fueron evaluados y solo 13 fueron considerados adecuados. Estos 13 programas fueron evaluados nuevamente y el informe fue presentado recién en mayo del 2018<sup>18</sup>. Cada programa se evaluó en base a tres criterios que un buen programa debe cumplir, a saber:

- e) El programa en teoría está bien fundado;
- f) El programa está comprobado empíricamente;
- g) Las condiciones previas para implementar el programa están claramente descritas.

De estos 13 programas, **solo 3 cumplieron los criterios señalados**, y todos enfocados hasta niños de 13 años:

- **KiVa**<sup>19</sup>. Programa enfocado a niños entre 7 a 13 años. Es un programa preventivo contra la intimidación en toda la escuela que usa la fuerza del grupo para resolver problemas de intimidación. Los alumnos adquieren conocimientos y habilidades para actuar juntos contra los agresores y ayudarse unos a otros, lo que reduce la intimidación y mejora el bienestar, la motivación y el rendimiento escolar de todos los alumnos. A través de capacitación y orientación específicas, los profesores

actúan como un modelo de conducta decisivo para los alumnos<sup>20</sup>.

- **PRIMA**. Este programa enfocado a niños entre 4 a 13 años, utiliza manuales y materiales para implementar estrategias para abordar el problema del acoso en las escuelas<sup>21</sup>.
- **Taakspel**. Es un programa para niños entre 5 a 12 años basado en el juego de tareas en el recreo. El objetivo es mejorar el comportamiento a través de las tareas y reducir el comportamiento de romper normas en los niños y promover un clima educativo positivo, con ello se pretende reducir el comportamiento inicial problemático en una etapa temprana y convertirlo en un comportamiento positivo<sup>22</sup>.

**En relación a los programas para la educación secundaria**, el Instituto Holandés para la Juventud (*Nederlands Jeugdinstituut*), mediante la Comisión de Intervención evalúa los programas de intervención con jóvenes en distintas áreas. En este orden, cabe destacar el programa “Comportamiento: Lo hago” (*Gedrag: ik doe ertoe!*<sup>23</sup>). Se trata de un programa preventivo para estudiantes de la educación secundaria inferior, entre 12 a 16 años. La intervención se realiza en dos años consecutivos y se centra en crear un buen clima en la sala de clases, con el objeto de prevenir el comportamiento antisocial. Se pretende que los estudiantes sean conscientes de lo que su comportamiento significa para su entorno, y que sean capaces de evaluar qué conductas en situaciones sociales influyen positivamente en el entorno, y cuáles tienen una influencia negativa y, sobre la base de este juicio, puedan tomar decisiones responsables.

### c) Legislación

#### *Concepto legal de acoso escolar y acoso cibernético*

En los Países Bajos, ni el acoso ni el acoso cibernético se encuentra definidos legalmente.

Sin embargo, existen ciertos organismos públicos que lo han definido como es el caso del Instituto Holandés de la Juventud (*Nederlands Jeugdinstituut*), que señala que **acoso escolar** es una “una forma sistemática de agresión en la que una o más personas intentan dañar a otra persona en forma física, verbal o psicológicamente. El poder en el acoso se distribuye de manera

<sup>18</sup> En el informe de 2018, la Comisión basa sus hallazgos en los resultados de investigación de cuatro universidades y el Instituto Holandés de Investigación Educativa (NRO). Las conclusiones de esta investigación se han publicado en “*Wat Werkt Tegen Pesten? Effectiviteit van kansrijke programma's tegen pesten in de Nederlandse onderwijspraktijk*”.

<sup>19</sup> Tiene su origen en Finlandia y hoy está siendo implementado en varios países incluido en algunos colegios de nuestro país. Para más información ver: <http://www.kivasantillana.cl/cl/>

<sup>20</sup> Más información del programa en: <http://bcn.cl/269fv>

<sup>21</sup> Más información del programa en: <http://bcn.cl/269fw>

<sup>22</sup> Más información del programa en: <http://bcn.cl/269fv>

<sup>23</sup> Más información del programa en: <http://bcn.cl/269g3>

desigual. El acosador no tiene intenciones positivas; quiere lastimar, destruir. El niño intimidado se siente solo y triste, es inseguro y temeroso”. En cambio, el **acoso cibernético**, es el acoso en línea y móvil, donde jóvenes y niños usan Internet e intimidan a través de las redes sociales, o mediante mensajes molestos a través del teléfono móvil. Esta intimidación en línea puede ser anónima, y a menudo continúa en lugares donde el intimidador se siente seguro, por ejemplo, en el hogar o en la escuela.

### Concepto y política de “seguridad social en la escuela”

Por su parte, las leyes de educación, han abordado esta temática desde el concepto de “seguridad social en la escuela”. Así entonces, el 1 de agosto de 2015 se dicta la ley que modificó la ley de educación primaria y la ley de educación secundaria que introduce la obligación de que las escuelas garanticen la seguridad.<sup>24</sup>

Se establece entonces que los colegios, que si bien son autónomos para decidir la forma en que abordarán la seguridad escolar, deben proporcionar a lo menos (artículo 1°):

- a) Una política de seguridad que evita el acoso escolar y garantiza la seguridad social, física y mental de los alumnos;
- b) Monitorear la seguridad de los estudiantes;
- c) Que exista una persona que coordine la política de seguridad en el contexto de la lucha contra la intimidación, y sea también un punto de contacto donde los alumnos y padres pueden acudir cuando haya intimidación.

En ese contexto entonces, la Ley de Educación Primaria (*Wet op het primair onderwijs*) así como la Ley de Educación Secundaria (*Wet op het voortgezet onderwijs*) establecen en el artículo 4c y 3b respectivamente, que “es deber de las autoridades del establecimiento escolar la seguridad social, psicológica y física de los alumnos”.

Por otra parte, esta política de seguridad para evitar el acoso requiere del consentimiento del Consejo de Participación de las escuelas (*Medezeggenschapsraad*), compuesto por personal de la escuela y por padres, para participar en la política de la escuela (artículo 7 N° 2).

Junto con lo anterior, todos los establecimientos escolares de educación primaria, secundaria y vocacional, deben obligatoriamente de acuerdo a la Ley de Condiciones de Trabajo (*Arbeidsomstandighedenwet*) contar con un plan de seguridad, salud y medio ambiente. Este plan establece lo que hace la escuela para la **seguridad física** (equipamiento del

edificio de la escuela) y para la **seguridad social** (por ejemplo, se ocupa de la agresión y la violencia).

### Medidas aplicables dentro de los establecimientos escolares

La Ley de Calidad de 1998 (*Kwaliteitswet 1998*) obliga a las escuelas que imparten educación primaria y secundaria a tomar medidas para tratar los reclamos sobre intimidación, agresión u otras formas de inseguridad que puedan ocasionarse. Todos los establecimientos escolares, a través de las Juntas Escolares, deben contar con un Comité de reclamos independiente y establecer un procedimiento de reclamo que debe ser evaluado periódicamente y ajustarlo si es necesario<sup>25</sup>. En el caso de situaciones delicadas como violencia u acoso, existe la figura del consejero confidencial (*vertrouwenspersoon*), el que asegura que los denunciantes sean atendidos y supervisados profesionalmente y que las quejas, incluso sobre el acoso escolar, sean tratadas de manera adecuada.

Formalizado un reclamo mediante el procedimiento señalado, pueden ocurrir tres cosas<sup>26</sup>:

- a) **Mediación.** En este caso, el denunciante y el acusado buscan conjuntamente una solución bajo la supervisión de un mediador neutral. La mediación solo es posible si ambas partes están dispuestas y el reclamo permite este mecanismo.
- b) **Procedimiento interno de reclamo.** Si no es posible una mediación entre los involucrados, pero la queja se puede resolver internamente, la administración o la autoridad competente investiga la denuncia mediante una audiencia de las partes involucradas. La función del consejero confidencial durante este procedimiento interno es guiar al demandante durante todo el proceso. Sobre la base de la información obtenida, la autoridad competente emite un dictamen y se toman medidas: para ambas partes, para una de las partes o para la organización escolar total. La autoridad competente informa por escrito al querellante y al acusado sobre el fallo y las medidas que deben tomarse.
- c) **Procedimiento formal de reclamo.** Si no es posible resolver un reclamo a nivel escolar, entonces se hace a través del Comité de reclamo al cual la escuela está afiliada. El Comité escucha a las partes y a los testigos. El Comité decide si la queja es fundada o no y emite un asesoramiento a la autoridad competente. El procedimiento formal puede durar máximo tres meses.

Por otra parte, en Holanda la Inspección Educativa (*Inspectie van het Onderwijs*), cumple un rol fundamental en el sistema

<sup>24</sup> Wet van 4 juni 2015 tot wijziging van enige onderwijswetten in verband met het invoeren van de verplichting voor scholen zorg te dragen voor de veiligheid op school.

<sup>25</sup> Existe un Reglamento tipo al cual puede ceñirse el establecimiento escolar. Disponible en: <http://bcn.cl/269i2>

<sup>26</sup> Más información en: <http://bcn.cl/269i5>

educativo. En particular, frente a problemas graves que ocurran dentro del establecimiento escolar, tales como acoso y abuso sexual, violencia psicológica y física, y discriminación, existen los inspectores confidenciales (*Vertrouwensinspecteurs*). Tanto los padres, estudiantes, maestros, directores y juntas directivas pueden consultar al inspector confidencial, quien escuchará, informará y asesorará si es necesario. Asimismo, el inspector de confianza también puede asesorar sobre la presentación de una reclamación formal (artículo 6°).

Finalmente, sobre medidas de suspensión o expulsión, si bien la ley de educación primaria y secundaria las contemplan<sup>27</sup> como medidas aplicables por motivos graves, no se describen explícitamente las causales que la permiten, solo se señala que se puede suspender a un alumno por un período máximo de una semana, y en cuanto a la expulsión, el estudiante solo puede ser removido una vez que la escuela haya encontrado una nueva escuela para él.

### **Conductas que se deriven en delitos o faltas penales**

En los Países Bajos, el acoso cibernético no es un delito específico establecido en el Código Penal. Por otra parte, los menores de edad son imputables desde los 12 años de edad<sup>28</sup>, de manera que ciertas situaciones de acoso pueden dar lugar a figuras delictivas sancionadas en el Código Penal. Por otra parte, de acuerdo al artículo 169 del Código Civil los padres responden de los daños causados por sus hijos.

Algunas de las figuras penales que pueden ser sancionadas por acoso o acoso cibernético son:

- a) Delito de persecución, acecho (*stalking*), que sanciona con una pena de prisión de hasta 3 años o una multa (artículo 285 b);
- b) Delito de insulto cuando afecta intencionalmente el nombre otro ya sea en forma oral, escrita o en imagen, sancionado con prisión de hasta 3 meses o multa (artículos 266 y 271);
- c) Delito de amenaza, contra un individuo o sus bienes. Es sancionada con prisión no superior a 2 años y multa. Si la amenaza se ha hecho por escrito, la pena de prisión puede aumentar hasta por 4 años (artículo 285);
- d) Delito de discriminación. Es la incitación al odio o la discriminación entre personas por motivos de raza, creencias, sexo, naturaleza o discapacidad, sancionada

con una pena de prisión no superior a 1 año y multa (artículo 137d);

- e) Delito de pirateo informático. Consiste en ingresar sin permiso a un computador o red de otra persona, ya sea violando seguridad, usando claves falsas o asumiendo una calidad falsa. Es sancionado con pena de prisión de hasta 2 años y multa (artículo 138ab);
- f) Delito de abuso de identidad es la falsificación de datos, la adquisición deliberada de datos de medios de pago o un nombre falso (artículos 225, 232 y 326);
- g) Delito de calumnia (artículos 261, 262 y 268 );
- h) Delito de pornografía infantil (artículo 240), se sanciona con prisión de hasta 4 años y multa al que distribuye o exhibe públicamente, a través de cualquier medio de comunicación, la imagen o video con connotación sexual de un menor de edad.

<sup>27</sup> Artículo 40c de la Ley de educación primaria y artículo 27 de la Ley de educación secundaria.

<sup>28</sup> En la actualidad, se está discutiendo subir la edad mínima de 12 años a 14 años, en base a un informe del Consejo para la Aplicación de la Justicia Penal

y la Protección de la Juventud *Raad voor Strafrechtstoepassing en Jeugdbescherming (RSJ)*, que propone aumentarla. <http://bcn.cl/269ia>

## V. Referencias

- UNESCO (2001). Poner Fin a la Violencia: Guía para Docentes. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001841/184162e.pdf>
- UNICEF (2017) Estado Mundial de la Infancia 2017: Niños en un mundo digital. Disponible en: <http://bcn.cl/269ug>
- Parlamento Europeo (2016). *Cyberbullying among Young people, Policy Department C - Citizens' Rights and Constitutional Affairs European*. Disponible en: <http://bcn.cl/25i6f>
- Debating Europe, 2015. Should cyberbullying be a criminal offence in the EU?. Disponible en: <https://www.debatingeurope.eu/2015/03/19/should-cyberbullying-be-a-criminal-offence-in-the-eu/#.W2CQTNVKjX6>
- Ministerio de Educación Chile, MINEDUC. (s/f). Maltrato escolar. Disponible en: <https://www.ayudamineduc.cl/ficha/maltrato-escolar>
- Ministerio de Educación Chile, MINEDUC (2016) Orientaciones para la revisión de los Reglamentos de Convivencia Escolar, cit p. 15. Disponible en: [http://www.convivenciaescolar.cl/usuarios/convivencia\\_escolar/File/2016/orientaciones%20reglamentos.pdf](http://www.convivenciaescolar.cl/usuarios/convivencia_escolar/File/2016/orientaciones%20reglamentos.pdf)
- Zárate, Daniela G., Emol, 20 de abril de 2013. Fuente Emol.com. Disponible en: <http://bcn.cl/269z1>
- Ditch the Label, (2016). The anual bullying survey 2016 UK. Disponible en: <https://www.ditchthelabel.org/research-papers/the-annual-bullying-survey-2016/>
- Stopbullying (s/f), sitio web oficial del Gobierno de Estados Unidos. Disponible en: <https://www.stopbullying.gov/>
- Agencia española de Protección de Datos (2016). Guía para familiares y profesores: Enséñales a ser legales en internet. Disponible en: [http://www.tudecideseninternet.es/agpd1/images/guias/Guia\\_formadores2016.pdf](http://www.tudecideseninternet.es/agpd1/images/guias/Guia_formadores2016.pdf)
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Información, INTECO México (2011). Guía sobre adolescencia y sexting: ¿qué es y cómo prevenirlo?
- Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile, SUBTEL (2018). “2017 IX Encuesta sobre Acceso y uso de Internet”. Disponible en: [https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2018/05/ppt\\_usos\\_may2018.pdf](https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2018/05/ppt_usos_may2018.pdf)
- Consejo Nacional de Televisión, CNTV (2018). “IX encuesta Nacional de Televisión, 2017”. Disponible en:
- US Department of Health and Human Services. Stopbullying.gov. Disponible en: <https://www.stopbullying.gov/>
- U.S. Institute of Education Sciences, IES (2016). Student Report of Bullying: Results from the 2015 school crime suplement to the national crime victimization survey. Disponible en: <https://nces.ed.gov/pubs2017/2017015.pdf>
- U.S. Centers for disease control and prevention (2017). Youth Risk Behavior Surveillance System (YRBSS). Disponible en: <https://www.cdc.gov/healthyyouth/data/yrbs/index.htm>
- U.S. Department of Education, (2011). Analysis of State Bullying Laws and Policies. Disponible en: <http://bcn.cl/269il>
- ONG Save the Children (2016). Informe “Yo a eso no juego. Bullying y cyberbullying en la infancia”. Disponible en: <https://www.savethechildren.es/publicaciones/yo-eso-no-juego>
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España (2016). Plan Estratégico de Convivencia Escolar 2016-2020-
- García, Javier Alonso (2015). Derecho Penal y Redes Sociales. Navarra, España. Editorial Thomson Reuters ARANZADI.
- Annemiek Broersen, Anja Ossenblok & Nicolien Montesano Montessori (2015) Acoso y seguridad social en las escuelas, *Tijdschrift voor Orthopedagogiek*, 54 108-119. Disponible en: <http://bcn.cl/269fq>
- CBS, Oficina Central de Estadísticas de Holanda, (2018). *Centraal Bureau voor de Statistiek*, CBS. Disponible en: <http://bcn.cl/269fm>
- Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia holandés (2013). Plan de Acción contra el acoso escolar holandés *Plan van aanpak tegen pesten*. Disponible en: <http://bcn.cl/269fs>
- Commissie voor het Ministerie Onderwijs, Cultuur en Wetenschap, OCW (2015). *Beoordeling anti-pestprogramma's*. Disponible en: <http://bcn.cl/269ft>
- Universiteit Utrecht (2015). “Wat Werkt Tegen Pesten? Effectiviteit van kansrijke programma's tegen pesten in de Nederlandse onderwijspraktijk”, disponible en: <http://www.watwerkttegenpesten.nl/>
- Instituto Holandés de la Juventud (Nederlands Jeugdinstituut). Disponible en: <http://bcn.cl/269gk>
- Inspectie van het Onderwijs. Disponible en: <https://www.onderwijsinspectie.nl/>

## Textos normativos

### Chile

- Ley General de Educación. DFL N° 2 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370. Disponible en: <http://bcn.cl/25fw6>
- Ley N° 20.536 de 2011, sobre violencia escolar. Disponible en: <http://bcn.cl/26a2t>
- Ley N° 20.845 de 2015, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciban aporte del Estado. Disponible en: <http://bcn.cl/252id>

### Estados Unidos

- Education Code California. Disponible en: <http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=edc>
- Penal Code California. Disponible en: <https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=PEN>

### España

- Ley Orgánica 2/2006 de Educación. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo2-2006.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-2006.html)
- Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-14-2011.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-14-2011.html)
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo5-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html)
- Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero, por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar. Disponible en: <http://bcn.cl/268xy>
- Galicia. Ley N° 4/2011 de convivencia y participación de la comunidad educativa. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ga-14-2011.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-14-2011.html)
- Galicia. Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar. Disponible en: <http://bcn.cl/26asb>

### Países Bajos

- Wet van 4 juni 2015 tot wijziging van enige onderwijswetten in verband met het invoeren van de verplichting voor scholen zorg te dragen voor de veiligheid op school. Disponible en: <http://bcn.cl/269gt>
- Ley de Educación Primaria. *Wet op het primair onderwijs*. Disponible en: <http://bcn.cl/269hx>
- Ley de Educación Secundaria *Wet op het voortgezet onderwijs*. Disponible en: <http://bcn.cl/269ht>
- Ley de Participación en las escuelas de 2006 *Wet medezeggenschap op scholen*, WMS. Disponible en: <http://bcn.cl/269ho>
- Ley de Condiciones de Trabajo (*Arbeidsomstandighedenwet*). Disponible en: <http://bcn.cl/269i1>
- Ley de Supervisión educativa (Wet op het onderwijstoezicht) <http://wetten.overheid.nl/BWBR0013800/2015-08-01>
- Código Penal, disponible en: <http://wetten.overheid.nl/BWBR0001854/2018-07-01>